

# APELACION

## al público.



HAI CIERTA NOBLEZA, I VALENTIA EN SUPERAR LOS INFORTUNIOS. EN EL MUNDO  
TODOS TIENEN QUE DOBLARSE A SU DESTINO. —DECIA NAPOLEON.

EL mio es luchar con la injusticia; i como en la que sufrí, negándome el gabinete inglés la indemnizacion de los perjuicios que me causó el incendio de mi casa orijinado por descuido en casa de su Ministro, tengo el triste consuelo de volver á ocurrir hoy al juicio de mis conciudadanos, en la que experimento, por una inicua accion promovida por la ingratitud, i mala fé. El hecho, y derecho se patentizan en el siguiente alegato. Nada mas hay en los autos. Conciudadanos, juzgad.

### S. J. L. 2.º DE 1.ª INSTANCIA.

Pedro F. Carvajal en los autos que sigo promovidos ejecutivamente por el P. Feliz Serrano, en que propuse excepciones, cuyas pruebas he dado en el término que fija la ley, alegando sobre ellas, á U expongo. Que mi adversario ha conseguido, que el tribunal de este distrito judicial, revocando los autos de 3, 22 y 25 de febrero del juzgado de primera instancia, apoye la mas injurídica, y aun criminal solicitud de que ejecutivamente le pague 800 pesos que supone deberle bajo sola su palabra, y del audáz, por no decir infame descarado atrevimiento de negar partidas, y no pequeñas, recibidas de mi, que solo quien haya perdido el pudor, ó que esté dominado de la avaricia puede sostener; *Quid non mortalia pectora cogis, auri sacra fames!* Yo lo demostraré con razones, y con los hechos y fundamentos que vierten los autos: pero antes de todo, para que el juzgado, y tribunales formen juicio, y los granadinos, el concepto de tan peregrina pretencion, asi como de la justicia que me asiste, como que és la única, y la mas preciosa de las garantías sociales; me permitiré reseñar la historia del orijen de esta sórdida pretension de mi adversario. Esto hará ser difusa mi exposicion; pero es necesario.

El P. Feliz Serrano consiguió (no sé por qué medios, lo cual nada importa para el caso en cuestion) del difunto Presbítero Dr. José Castro de esta ciudad, la donacion de una gran suma de dinero, que á este adeudaba el Sr. Mariano Tobar, Serrano encontró algunos obstáculos (que tampoco son del caso) para purificar la cosa, i otros para realizar el cobro: aquellos se los allanó el Sr. Luis Rubio - y el que habla, le facilitó los últimos, hasta poner en sus manos un tesoro con que jamas se habia soñado. Mas ¿quien creyera que este favor, que lo puso en posesion de una riqueza, habia de ser el orijen de las incomodidades que hoy me ha forjado; y que de este beneficio sacára materiales, para saciar su avidéz con la simulada malicia del sabido cuento del gallego?

Este suceso tubo lugar á principios del año de 28; y como desde el de 26 me era deudor Serrano de mas de mil pesos que jenerosamente le habia suplido, en tiempo que él no tenia la mas pequeña responsabilidad, por solo hacerle bien, como que jamás recibió la mas lijera reconvenccion de mi parte; dejó en mi poder la suma, cuya posesion le proporcioné provisoriamente para disponer de lo que sobrase, deducido lo que entónces me debia, como lo verificò en repetidas partidas, y en muy poco tiempo. Bien sabia él, que yo no tenia obligacion de rendir cuentas por esto, de que no me habia constituido responsable, supuesto á que ninguna utilidad, ningun provecho me reportaba la guarda de un dinero de que por momentos se disponia. Sin embargo, tube el cuidado de apuntar en mi libro las partidas, que en dinero, y efectos me pedia Serrano. Los muchos negocios que entonces me rodeaban, y la confianza en un amigo, que creía sincero, me hizo no ocuparme de liquidar en aquella época una cosa que calculaba terminada; y haciendo

justicia á Serrano, estaria en el mismo concepto, supuesto su poca inclinacion á los intereses, y que formalmente jamas me invitó á una liquidacion, aunque no se descuidaba de pedirme algo, hasta el 5 de enero último, que se apareció en mi casa, á los nueve años de silencio, á que ajustáramos cuentas. - La suya consistia en lo que se ha dicho, que no era un verdadero cargo para mi, sino antes bien una data, en satisfaccion de grandes sumas que desde dos años antes me debia Serrano. Confieso que entonces este proceder de Serrano me pareció indiferente, como de un hombre que no sabe lo que son cuentas de comercio; mas nunca creí que en él se ocultaba un gran fondo de malicia; por lo mismo, en el acto, abrí el libro mio de cuentas, y le presenté la corriente que en él estaba sentada. Mas: ¿cual fué mi sorpresa al oir de la boca de un sacerdote, ministro del Santuario, negar todas las partidas de dinero que habia recibido de mi mano el año de 838; i ratificarlo en seguida por escrito, con escepcion de una? Entónces, y solo entónces, empecé á descubrir la mala fé, y las dañadas intenciones, que bajo los habitos de San Pedro, y de un semblante humilde, se ocultaban. Por eso, al reconocer el papel, que de un modo capcioso pidió lo verificase judicialmente, quise explicar en compendio el suceso, sin embargo de que Serrano no tenia personeria para tal demanda: pero huyendo de Sylá, di en Carybdis. El ha interpretado mi candorosa explicacion, y el tribunal se la ha apoyado, de confesion llana de deuda, no obstante de que el papel, ni es obligacion, ni nombra á Feliz Serrano; ni dice que yo haya recibido, ni tiene la mas pequeña idea de contrato de responsabilidad para con ninguno. Desmienta U. Sr. Serrano esta historia; yo lo desafio, por mas sutil que sea en procurar su utilidad, sin reparar en los medios.

Hay ciertas sentencias vulgares, que son axiomas deducidos por analogía de la experiencia. Aquel que dice: el que se mete á redentor muere crucificado, es una parábola compendiada, que hace alusion á que Jesucristo Señor nuestro, quizo y vino al mundo á redimir á los hombres, y especialmente al pueblo de Dios; y este en recompensa lo crucificó. Yo, jenerosamente suplí grandes sumas á Serrano el año de 26 solo por hacerle bien, sin esperanza de recompensa, y con poca de reintegrarme de ellas. Yo le proporcioné la adquisicion de 2400 pesos que tenian sus dificultades - y la retribucion ha sido promoverme un pleito inicuo, é injusto, y crucificar mi reputacion, suponiendome doloso, á expensas de mis intereses, por el sórdido deseo de acrecer su fortuna, negando lo que ha recibido. En mi se ha verificado la fábula de la gallina que calentó los huevos de la vívora, y exclamó tarde, y cuando no tenia remedio, - *á quibus alui icta pereo*.

Del compendiado resúmen de la historia del origen de la presente demanda, que acabo de diseñar, omitiendo muchas circunstancias por no ser molesto, se deducen sin violencia estas naturales consecuencias: 1.ª que he servido jenerosamente con mi dinero á Serrano, no solo sin interés, y sin esperanza de recompensa, sino tambien aun sin la de reintegro: 2.ª que le hice todavia un servicio mayor proporcionandole la adquisicion de una riqueza que no tenia, y no le era fácil verificar: 3.ª que nunca podia por lo mismo Serrano abrimme una cuenta de cargo; y en la cuestion presente solo se vé, que hubo otro servicio, tal és el de cuidar un dinero sin utilidad, i con la pena de llevar cuenta i razon de lo que se me pedía, y sufrir el riezgo: 4.ª que no habiendo sido yo jamas utilizado, ni servido por Serrano, y si este por mi en todo sentido, el borron de la ingratitud visto és sobre quien recae: 5.ª que no contraí entónces obligacion, ni empeño para con Serrano; pero ni con el que entregó la cantidad, como no la hay, donde no existe contrato de los prevenidos por el derecho: pues de otro modo ¿habria hombre tan necio que por hacer un servicio gratuito, quisiera cargar con ninguna responsabilidad?

Pasemos á los hechos consignados en el expediente. Serrano presentó un papel, que no le pertenecia; y por lo mismo sin personeria, pidiendo que lo reconociese yo, por estar suscrito con mi nombre: pero cautelosamente incluye en su solicitud posiciones, que no debieron admitirse. Se me manda por la autoridad prestar el juramento, y en tal conflicto creí oportuno, al decir como hombre de bien, que la firma era mia, aclarar que no era deudor, como no lo soy de Serrano por tal razon; y dar la de mi dicho. Analicemos este hecho que es muy sustancial, y al efecto me permitiré transcribir al pié de la letra el papel; dice así. "Ha entregado el Sr. Manuel Causil por cuenta del Sr. Mariano Tobar, la cantidad de 2400 pesos, y para que pueda hacerse constar firmo el presente en Bogotá 26 de enero de 1828." En él no se nombra á Feliz Serrano, motivo por el cual carece de toda personeria: dice, ha entregado; pero no expresa á quien: pudo ser á Feliz Serrano, ó al Emperador de la China; mas nunca se podrá interpretar que hubiese sido á mi, porque no se encuentra el posesivo *me*, que es el único que me correspondia; y es mas natural y sencillo en tal caso traducir, ha entregado á otra persona; y que Causil, único sujeto á quien pertenece tal papel, consideró en aquella época bastante la constancia de la entrega, á un hombre conocido en el comercio como yo, para satisfacer á Tobar:

y esto es aun mas sencillo si se atiende, que si Serrano hubiera sido la tercera persona interesada, ó si él, ó Causil hubiesen estimado entónces este papel, como un documento permanente, y que envolvía responsabilidad futura contra mi, no lo habria admitido en tal sentido, ni menos en una cuartilla de papel blanco; sino bien especificado, y en papel sellado, pues estaba rijiendo, y muy al principio la ley del año de 26 que anula todo documento, que exceda de valor de cien pesos que no se estienda en papel sellado. Tan cierto es, que al faltar cualquier requisito á los documentos, pierden su fuerza, y no surten en juicio los efectos ejecutivos, que este mismo tribunal de apelaciones en un caso semejante; pero con las solemnidades de ser el papel reconocido una obligacion formal, por solo faltarle la clausula de la causa del deber, revocó la providencia del juez inferior, que mandó librar ejecucion. ¿Y este mismo tribunal, hoy con las mismas leyes dá fuerza de ejecutivo á un papel que no es obligacion, que no está en el papel sellado correspondiente, que no tiene la clausula de la causa del deber, ni la persona que recibió, ni para quien recibió, ni es presentado por parte legítima, ni hay confesion clara, y llana como lo quiere la ley castellana; como se verá por el hecho del reconocimiento que paso á analizar.

No es obligacion. La simple lectura del papel f. 1.º lo demuestra: en él no hay pacto, segun la disposicion de las leyes, que me constituya ya á favor de alguno obligado, y menos á favor de Serrano, que ni aun se nombra en él; pero ni estrictamente es un recibo, sino una aceveracion de haber entregado el Sr. Manuel Causil, pero sin saberse á quien.

Suponiendo que fuese obligacion, ó recibo, estando en su fuerza la ley del año de 826 que anula los conocimientos escritos en papel comun excediendo de cien pesos, no podia obrar en juicio ni fuera de él.

Suponiendo todavia mas, que estuviese en papel sellado, tal documento no tiene la clausula de la causa del deber; quien lo debia; y á quien se debia. Veanse las clausulas necesarias en tales documentos en la ordenanza de Bilbao. El que yo atestigue que el Sr. Causil entregó una suma, como no digo que fué á mi, no me impone responsabilidad, y aun cuando la hubiera seria sola, y únicamente para los Sres. Causil y Tobar para dar razon de mi dicho - pero ni aun para esto á Serrano, que no se nombra, ni tiene endoso; ni los poderes para pedirme tal razon. Si yo quise aclarar, como hombre de bien, que entregó para Serrano; esto no puede, ni debe perjudicarme, pues no he dicho, que existe en mi poder, ni por ello me impuse obligacion de volverla á satisfacer.

No constando en el papel el nombre, ni la mas remota sombra de Serrano, por endoso, recomendacion ú otra semejante; claro es, que falta á este la legitimidad de la personeria para pedir, y es lo que justamente la ley de procedimiento civil califica de nulidad, - escepcion que con toda eficacia reclamo.

Aunque estoy convencido que esta sola escepcion de nulidad, debia bastar para exonerarme del terrible fallo de ejecucion á que se me ha condenado, con irreparables perjuicios, y mengua de mi bien conocida reputacion; no puedo menos que inculcar, en que la aclaratoria, que como adiccion espuse en el reconocimiento nulo, por falta de persona legítima para pedir, que se me exigió; no es confesion clara, llana y terminante de deber, que exige la ley castellana para perseguirme ejecutivamente. Claro, segun el Diccionario, es lo evidente - cierto, manifesto, como verdad clara, hecho claro, y ademas: lo que se dice con lisura, sin reboso. Evidencia, es una certeza clara, y tan perceptible, que nadie pueda racionalmente dudar de ella. Y lo evidente, es lo cierto, de un modo claro, y sin la menor duda. Y pues la ley es la que fija, acaba, pone fin, y término á las cuestiones; y por eso se aplica el adjetivo terminante á la autoridad, y á la ley: Luego, para que esta produzca sus efectos se ha de entender que siempre es terminante, y que no puede aplicarse sin violencia, sino á las palabras claras, evidentes y espresas, que no dejen duda. En el caso presente, pues, era necesario que yo hubiese dicho en el reconocimiento del papel insignificante, que habia recibido la suma que pertenecia á Serrano, y que existia en mi poder. En él no se nombra tal sujeto; luego tampoco hay la calidad de peticion de parte legítima, que exige la ley de procedimiento civil de 834, y su adiccion de 836. Salvar estas formalidades, es violentar la ley, es conculcarla.

La ley exige cantidad líquida, para que tenga lugar el terrible procedimiento ejecutivo. El papel presentado por Serrano, f. 1.º dice que entregó Causil 2400 pesos, y Serrano en su escrito de f. 4. pide se me ejecute por 800 pesos sin acreditar con documentos en que apoya esta solicitud. No hay medio, Sr., él no dice ni menos comprueba en que consista esta diferencia; luego no hay cantidad líquida sobre que recaiga el mandamiento de pago. Si la diferencia de 1600 pesos la ha recibido de mi mano, preciso era que dijese si habia procedido de algunas sumas que de antemano me debia; ó si las habia recibido posteriormente: nada de esto aparece explicado ni comprobado: luego es necesario confesar, que estaba compensado - que lo sabia; pero que estaba

en sus intereses ocultarlo, y que no hay verdadero cargo líquido. De aquí deduzco dos razones fundamentales, que destruyen la ejecución con que se me ha conminado. Una es, que ha habido compensación, tácitamente confesada desde el principio de este juicio por Serrano: y esta es otra de las excepciones que propuse, y con solo leer su escrito de demanda f. 4. está comprobada. La otra es, que por lo mismo, no solo por su confesión no hay cantidad líquida, sino que hace una petición de lo que no se le debe; y que ha incurrido en la pena de la ley.

Bajo del mismo juramento que como hombre de bien digo, que la firma del papel de Causil es mía, y que su contenido es cierto, sin interrupción continuo, "pero que como se vé del mismo papel, él no es un recibo del declarante, sino una razón de que entregó el señor Causil la suma que en él se refiere"... Claro es que esto se dirige á que Causil acreditara al señor Tovar, que habia cumplido con sus órdenes, para que le fuese abonable la partida. Sin intermisión ni conclusión, y antes bien, enlazada con la conjunción copulativa i y, sigue la cláusula, "y de la cual está satisfecho en diferentes partidas el presbítero Francisco Feliz Serrano, y que solo pasó por mano del esponente, como un mero recomendado del presbítero Serrano, sin que entonces ni ahora haya quedado constituido á responsabilidad alguna." Esta cláusula que desde su principio al fin es una sola, y que no puede llamarse de otro modo, que el de dar razón de su dicho, como lo debe hacer todo testigo, todo hombre que declara, la tuvo el tribunal por confesión clara. Una recomendación transitoria ¿ha sido alguna vez tenida por contrato de los que el derecho llama tales, y constituyen responsabilidad? ¿En donde está el premio, en donde la utilidad que me reportaba, como no la reporta el confidente que pasa de una casa á otra, ó conduce por favor de un lugar á otro cualquiera suma? Para que el tribunal calificara de confesión clara, y que se persuadiera que yo era deudor, preciso seria que en mi declaración se hallasen estas palabras: *recibí las sumas, debo tal cantidad á Serrano, existe en mi poder &c.* Pero aun suponiendo que yo hubiese reportado alguna utilidad que me constituyese responsable ¿puede ninguno persuadirse que un hombre miserable, que por la primera vez se encontraba rico, dejara su tesoro en poder ajeno por tantos años? Es necesario no conocer el corazón humano, y olvidarse donde reposa la codicia.

Nada hay, señor, tan justo como el auto de f. 4. vuelta puesto á la solicitud de mi contrario. Nada tan arreglado como el de 3 de febrero. Ellos fueron revocados por S.E. el tribunal, sin duda, porque no habiendo oído mis razones, creyó que la mala fé, el dolo, la mentira no se albergaría bajo el manto de la paz, ni en el corazón de un ministro del altar. Hoy estoy firmemente persuadido, que en vista de las pruebas brillantes que he producido y que no desmienten la historia ni los hechos de este negocio, mudarán de parecer si buelve á su conocimiento. La persuasión de la justicia que me asiste afirma mi esperanza, y digo con Napoleon.—"Hay cierta nobleza y valentía en superar los infortunios. En el mundo todos tienen que doblarse á su destino." Ya la he tenido en este pleito; necesario es que mi adversario se resuelva á tenerla cuando le sean los tiempos contrarios.

Consiguiente al auto del superior tribunal f. 6. vuelta se libró el mandamiento de ejecución se depositaron un piano y dos cómodas extranjeras, y de superior calidad. Una cosa sucedió á este paso que influye mucho para acabar de delinear el carácter, la mala fé, y las intenciones de mi contrario, en lo cual dejó de ser Serrano. Para unas alhajas de fina hechura, y que exigen conocimientos científicos, nombró á José María Cortazar, oficial de carpintería en obras toscas, y mal oficial. El resultado es, que de su aprecio se deducen sus conocimientos; pero era preciso complacer al clérigo Serrano. El único que en la materia podía dar razón del mérito del piano es el señor Juan Antonio Velazco, verdadero profesor de música; y por eso es evidente y notable su concepto, respecto de los otros que solo son aficionados. El piano y las cómodas he dicho en mi escrito de f. 18. que el principal y costo que para mí habian tenido pasaban de 1920 pesos en doblones; y pedí que esta noticia la tuviesen presente los valuadores, porque sabia la insuficiencia de algunos; y porque es preciso, que como defendiendo un asalto que se hace á mis intereses, y pienso buscar la justicia, no solo en los últimos tribunales de la tierra, sino protestarla hasta en la eterna, y estoy persuadido hallarla alguna vez, tal es la esencia de la verdad; quiero que se sepan las bases de los perjuicios que reclamaré, y son estos: y los inmensos que estoy sufriendo en no haberlos vendido en buen precio, como estoy haciendo con otros muebles, para el viaje que tengo preparado con mi familia á Popayan, y solo esta sordida pretensión de mi contrario me tiene paralizado, y los que por esta suspensión sufro aquí y en mis negocios y haciendas que me llaman allá.

No puedo dejar de hacer notar al juzgado otra circunstancia que puede ilustrar su juicio, pues en los asuntos y negocios de la naturaleza del presente de pura confianza, y en que el largo período de nueve años ha hecho borrar hasta las especies, que es imposible comprobar lo

que nunca se hizo con testigos y documentos porque basaba en la confianza y buena fé; habiendo sido muy raro que solo por la proteccion que Dios dispensa á las buenas intenciones haya encontrado los testigos presenciales de los hechos que niega Serrano, tal vez confiado en que las sombras del tiempo patrocinarian sus miras. La circunstancia que quiero indicar es, que mi adversario cuando apoyado en la providencia que la audiencia dé sola su voz pudo conseguir, y en lo riguroso de la lei, que al ejecutado se le priva hasta del miserable recurso de quejarse, engreido con su triunfo que creyó consumado, no perdió momentos de aflirme, y con la celeridad del águila, pedia embargos, secuestros prisiones; escogia alhajas, aun las personales para saciar su sacerdotal humilde avaricia; mas luego que alguno le advertiria, que en recompensa de haberse complacido en aflirme seis meses, la ley me daba diez dias para probar mis excepciones i que presumiria que esto podia suceder, aunque él lo dudaba, todo fué maliciosa calma; fué necesario urjirlo por repetidas veces para que promoviese la verificacion de los avaluos, fojas 18 y 21: se desdeñó á contestar el traslado de mi escrito de f. 9, sin embargo que se le notificó á f. 9. vuelta, y desamparó la escribania que antes era su frecuente habitacion; y en el angustiado término de mis pruebas costaba repetidos viajes encontrarlo para una citacion ú otra diligencia judicial.—Tales procedimientos, señor, arguyen mala fé, que en los negocios de contratos y casi-contratos, así como la verdad sabida deben ser el norte del juez recto é imparcial.

Llegamos, señor, á la piedra de toque de este juicio al de la prueba; que por lo mismo que es festinada en tan limitado tiempo para el ejecutado, la que he dado para probar las excepciones es tan brillante, cuanto es difícil, como he dicho, probar hechos pasajeros que no han sido documentados por escrito, y mucho mas, despues de haber transcurrido tantos años contra la suspicaz malicia de quien todo lo niega, aunque haya puesto por testigo la Divinidad. El que obra de buena fé, sinceramente confiesa lo cierto, niega lo falso, y no acevera en lo que tiene duda. No así el que procede de mala fé, todo lo niega, porque en esto le parece sacar sus ventajas, sin advertir que por una sana razon de principios, quien todo lo niega, todo lo confiesa. Analizaré estos hechos.

Comienzo en su comprobacion con el primer hecho notable que vierten los autos. El presbítero Serrano en su escrito de fojas 5 en que pide revocatoria del auto en que declara el juzgado inadmisibile en juicio el insignificante papel, por no estar en papel sellado, en conformidad del artículo 6.º de la ley de 15 de abril del año 16, dice audazmente, que esta ley no tubo su fuerza hasta el 1.º de enero de 1830, fundándose en el artículo 3.º del decreto del jeneral Bolivar de 1829. La ley fué promulgada, ejecutada y puesta en práctica desde el dia 15 de abril de su sancion. Esto, véase el executur del Poder Ejecutivo páj. 374, coleccion de leyes de los años 25 y 26, que estuvo en práctica en los años 27, 28, 29, y que aun lo está, á ningun ciudadano, á ningun tribunal se ha ocultado. Jamas ha sido suspendida, y mucho menos por el decreto dictatorial de 13 de mayo de 829 como lo asegura Serrano. Y supongamos por un momento que este decreto en realidad suspendiera el vigor de la espresada ley, seria para en lo sucesivo al 13 de mayo de 829, y de ningun modo para los efectos que habia causado en los años de 27 y 28 anteriores, porque no hay poder humano que pueda destruir lo que ha existido, ni debe haber ley que tenga fuerza retroactiva. Pero aun en tal caso, todavia es muy notable el descaro con que se asegura que el tal decreto de 13 de mayo de 829 quitaba la fuerza á la ley de 15 de abril de 826 por su artículo 3.º Este decreto de Bolivar, véase f. 329 del registro oficial, es estableciendo en Cartajena una administracion de papel sellado, en cumplimiento de la misma ley en el artículo 3.º que cita Serrano, designa el 1.º de enero de 830 para que en cuanto á los sellos empieze á observarse en toda la República.

Al principio de este escrito ofrecí demostrar con los autos la suspicacia y mala fé, cno que mi contrario intenta apoderarse de 800 pesos de mi caudal: lo he cumplido hasta el estado de las pruebas de mis excepciones; voy á llenar mi acento con lo que ellas producen y el escrito, cuyo traslado contesto; mas como unas y otras dan materia casi inagotable, y el término es tan corto que no bastaria para escribir tantas contradicciones, tantas falsedades como contienen las absoluciones de las posiciones, y el alegato del presbítero Peliz Serrano, y como es preciso defender mis intereses asaltados, y salvar mi reputacion en la única vez que me ha permitido la ley hablar, y sobre lo cual debe recaer la sentencia judicial, tengo á pesar mio que ser muy largo, aunque me limite á lo mas notable, imploro, por tanto, la paciencia y disimulo del juzgado y llamo toda la atencion para que oiga lo que digo; y compare mis observaciones con lo que consta de autos, y luego pronuncie.

Se ha propuesto mi contrario á hacerse á 800 pesos de mi caudal como se hizo á los 2400 del difunto doctor José Castro, y para esto adoptó el sistema de negar cuanto se oponga á sus miras; mas esta jeneral negativa, como no es fácil sostener una mentira le ha hecho incurrir

en contradicciones que convence su mala fé, hacen resaltar mi justicia, y lo presentan con el execrable crimen de perjurio, tanto mas criminal en un sacerdote que debe dar ejemplo de respeto á la Divinidad. ¿“Quid non mortalia pectora cogis, auri sacra fames?” En su escrito de f. 4. dice, que yo le quedo restando 800 pesos. A f. 31 absolviendo la 17.ª pregunta dice bajo de juramento quedando de resto los 800 y pico de pesos que le demanda. En su alegato que contesto fojas 52 dice me queda restando 760 pesos 7 reales. Las únicas tres ocasiones que en todos los autos habla de la cantidad que me demanda, en todas está discorde, y siendo así que esto arguye mala fé, tambien es evidente que resulta perjuro en esta parte.

Habiéndome demandado Serrano en su escrito de f. 4. por 800 pesos como cantidad líquida, bajo solo su palabra, siendo cualidad necesaria para el procedimiento ejecutivo, y una de las excepciones que propuse la de nulidad, debió probar en el término que se nos concedió tal proposición; no lo hizo, pero ni podia hacerlo jamas, porque rueda su solicitud bajo el falsísimo principio de serle yo deudor. Para convencerlo de esta verdad que él negaba, y yo no podia probar por proceder todo de cuentas particulares en que no habian habido documentos sino confianzas, pedí absolviere las posiciones de f. 23. Serrano contra lo espresamente prevenido en la ley 1.ª y 2.ª tit. 7. lib. 4.ª de la recop. cuya observancia pedí en mi escrito de f. 29 elude la segunda pregunta y dice, que ha tenido cuentas activas y pasivas conmigo de poca consideracion. A la siguiente pregunta, que diga desde qué tiempo comenzaron las cuentas activas y pasivas. Repite que como eran de poca consideracion no se acuerda de la época ni puede fijarla; pero volviendo en sí de su involuntaria contradiccion, añade, *excepto la de tres mil y tantos pesos que recibió el año de 28 del esponente.* Inmediatamente á la cuarta y sin que ella se dirija mas que á decir, como es cierto que las hemos liquidado, dice que hubo una liquidacion cuando me hice pago de los 1,070 pesos que me debia, *sacándolos de los 3400 que recibió de D. Manuel Causil.* A la sétima pregunta repite que recibí 3400 pesos. A la octava se refiere absolviendo la 17.ª f. 31 reitera que yo recibí 3400 pesos del señor Causil. Esta sola repetidísima contradiccion bajo de juramento en las sumas que demanda y su confesion f. 30 á la cuarta pregunta que hubo liquidacion como que de su valor dice me pagó lo que de antemano me debia, convence que quedó cubierto de lo que por su recomendacion habia yo recibido momentáneamente; me exonera del cargo, y comprueba lo que dije en mi declaracion ó reconocimiento f. 2 vuelta, y de la cual (suma) *está satisfecho en diferentes partidas el presbítero Francisco Feliz Serrano,* y manifiesta su mala fé sin necesidad de mas pruebas, sin que le salve lo que quiere llamar equivocacion en su último escrito f. 53, pues no se enmienda tan fácil una repetida contradiccion, y bajo de juramento con la hipócrita excusa de que no está hecho á ser requerido por los jueces, pues esto no intimida al que dice verdad, y mucho menos al que es tan timorato é inocente como mi contrario.

Son tan familiares las equivocaciones que padece mi contrario, que aun cuando diga verdad la adorna con una equivocacion. En la cuarta pregunta f. 30 aunque lo que dice es ajeno de la pregunta, confiesa que le di 500 pesos; pero añade falsamente que tengo recibo de ellos; mas luego se olvida, y en su escrito fojas 52 dice que estos 500 pesos le fueron entregados por mano del señor Salas: que tampoco es cierto, pues á haber sido así, lo espondria el señor Salas en su carta y en su declaracion de f. 43 y 48. Hago esta indicacion para evitar repetirla en casi todas las absoluciones de que me ocupo, que seria nunca acabar, pues que son sus armas favoritas hasta para eludir las preguntas contra lo terminantemente prevenido en la ley citada de la recopilacion.

La 5.ª la elude del mismo modo; pero mas notable es la sesta fojas 28 en que recordándole ser cierto que le he suplido grandes sumas y cuanto me pedia, sin exigirle documento f. 30 descaradamente que es falso lo primero, cuando está probado lo contrario con el suplemento de mas de mil pesos que le hice el año de 26 con la partida firmada por Serrano, y comprobada por dos escribanos f. 40, confunde el no tener responsabilidad con decir que nunca ha estado fallido y el no haberle jamas exigido documento, reiterando la falsedad de que de los 500 pesos me dió recibo. Mas á la siguiente posision se contradice, diciendo que transcurrió solo un año para darme los 1070 pesos, siendo así que de octubre de 826 á enero de 828 van mas de quince meses. Aquí mismo confiesa efectos recibidos, mas queriendo alucinar con su candor, añade, sin que se le pregunte, que quede pego de ellos desde que recibí los tres mil cuatrocientos pesos, pues siendo así que los efectos que le di, y constan de mi cuenta comprobada f. 39 son posteriores al 27 de enero de 828 época del para mi funesto servicio que hice á Serrano: pero ahora mas funesto para él, porque ha dado ocasion de que se le conozca, descubriéndole lo que le convenia estubiese oculto. En la octava siguiente, ratifica la anterior, y luego quiere salvar su malicia con decir friamente que son equivocaciones por ser un hombre no acostumbrado á verse reconvenido por los jueces.

Para no confesar la gratuita jenerosidad con que le habia servido con mi dine-

tado á la 9.ª como es cierto que jamas me abonó premio de demora, absuelve f. 30 b.ª que los 70 pesos fueron premios de los mil pesos que le di en ropas, y lo ractifica en la siguiente posicion. Se necesita mucho descaro para sincerarse de este modo. Vease f. 40 la partida firmada por Serrano, i comprobada por dos escribanos, que hace frente á la cuenta de mi libro, con mi contrario; ella dice asi: "Bogotá octubre 8 de 1826. El Sr. D. Francisco Felix Serrano, por un mil pesos entregados de su orden al Sr. Dr. Mariano Miño en parte del pago de la casa que le compró frente al camarin de la Concepcion, los cuales se los di al principal de mi almacen constituyendose el Sr. Serrano á abonarme un siete por ciento de utilidad porque así trató con Miño. (y luego) Por 70 pesos del 7 por 100- Francisco Felix Serrano." ¿Hai aqui premio? como dice Serrano. ¿No es esto un valor convenido? ¿Lo ignoraba mi contrario? No, luego esto como se llama? Yo no encuentro otro nombre, que ingratitud, malicia, perjurio.

La 11.ª por no faltar á su sistema, al confesar una verdad, la adorna con una notable contradiccion. Confiesa que bajo su responsabilidad le di el año de 21 unos efectos á su sobrino Manuel Perea. A la bta. de la f. 13 dice Serrano, "á consecuencia de haber presentado para la traba de ejecucion entre otros bienes la deuda de Manuel Perea de 520 pesos 3 reales, que el deudor no existe en Neyva, ni yo habia acreditado la realidad de la deuda." La razon es mui sensilla: allá le convenia desconocer á su sobrino, ignorar la realidad de la deuda, porque era mas bonito un piano, que el heroe de Velasco. Acá lo conoce, lo ha abonado; sabe que debe. Si Sr. Serrano, este es el mismo Manuel Perea su sobrino.

En la 12 se ractifica; pero no carece de falsedad, pues añade, que no ha fiado á otros para conmigo, olvidandose de un Sr. Quintero, que no me seria difícil probarlo, como me es fácil demostrar las continuas contradicciones de mi contrario.

Elude la 13, 14, 15 y 16, sin embargo de ser diversas, porque se halló embarazado, y creyó satisfacerlas contra lo prevenido en la lei citada, refiriendose á la 12. Es decir, ratificando su inexactitud.

Preguntado á la 17 porque me demanda 800 peso siendo asi que por el papel, ó habian de ser 2400, ó nada; puesto que no ha probado esta precisa peticion, que apoya en su solo dicho. Dice "que me demanda 800 pesos porque habiendo recibido 3400 pesos en dinero de Cauca, se pagó de 1070 pesos ya referidos, iten 500 pesos en dinero de que tiene recibo el Sr. Carvajal, y las partidas de los efectos que dijo en la 4.ª respuesta, quedando de resto los 800 y pico de pesos con sus premios que le demanda." Esta respuesta tiene mas mentiras que clausulas. Yo no he recibido tres mil cuatrocientos pesos, ni tengo ni he pedido recibo de los 500 pesos y cuando al principio dice, que me demanda 800 pesos, al fin ya son ochocientos y pico, y con premios que aunque antes ha sido preguntado si alguna vez habiamos estipulado pago de premios, ó calla ó elude la respuesta.

Las 18, 19 y 20 diversas, y que exigen una respuesta categórica porque son relativas al fondo de la cuestion del presente pleito, con su acostumbrada malicia las elude, refiriendose vagamente á lo que tiene dicho. Esto es lo que cabalmente quiere la lei evitar y por lo mismo manda que se tenga por confeso.

La 21 no pudiendo negarla porque como no he tenido cuenta alguna pasiva con él, menos le he otorgado documento por no faltar á su costumbre dice que solo ha prestado su firma por la fianza de Perea, olvidando á Quintero, y así mismo en la partida que le presté para comprar la casa.

No extraño que niegue la 24 pues fue cosa que sucedió estando los dos solos en el cuarto de mi estudio, y bien seguro está que nunca podré probarlo. Mas ello es mui cierto, y tan fijo como el que el Sr. Serrano tuvo la desfachatés de reconvenir á los Señores Lora y Guzman, testigos presentados por mí en este pleito, luego que se le citó porque iban á declarar. Si este paso es desente, yo no lo sabré decir; pero si estoi seguro que solo el P. Felix Serrano es capaz de hacerlo. Sobre las restantes preguntas de este interrogatorio hablaré luego. Ahora vamos á las posiciones de f. 49 y 51.

La 2.ª pregunta de estas posiciones, la niega porque habiendo reconvenido, como dije, al Sr. Lora cuando supo por la citacion que era un testigo presentado por mí, entendió que este Sr. no hacia memoria por el mucho tiempo que habia transcurrido de donde habia sacado el dinero con que le bolvió el que le habia prestado, como yo, para la compra de la casa, y yo no podia probarlo de otro modo. Mas repito que ello fué cierto porque Serrano hasta entonces no tenia cen que pagar, y en prueba de ello que no lo hizo antes ni con el Sr. Lora, ni conmigo. La 3.ª i 4.ª debieron correr como en efecto corrieron la misma suerte.

Por no confesar la verdad en la 5.ª pregunta, dice una falsedad esto es que los 500 pesos que tenia confesados haber recibido en dinero, los tomó del Sr. Salas, y no mas. Es tiempo

Sr. Serrano de que le haga una reconvenccion sobre estos 500 pesos aunque tambien la negará por que pasó estando los dos solos. Estos tales 500 pesos los negó U. así como todo, el día 5 de Enero; mas habiendole yo convencido de que los tomó en mi almacén, y los pasó á la tienda inmediata del Sr. Salas temiendo que por esta casualidad podría probarselo, los confesó; no fué por virtud. Pero nunca los tomó U. del Sr. Fermin Salas, ni me dió recibo. En su comprobacion, vease la declaracion de este testigo f. 43 bta. ratificada legalmente. f. 48. Entre otras cosas dice: "que él veia que el Dr. Serrano me pedia algunas cantidades, unas veces en ropas, y otras en dinero, y que se las franqueaba, como que algunas ocaciones pasó á su tienda varios efectos mientras mandaba por ellos. Tambien recuerda haberle dejado dicho Dr. Serrano una ó dos ocaciones dinero á guardar que le habia dado. Aqui tiene U. Sr. juez descubierta la mala fé de mi contrario. él niega haber recibido mas sumas de dinero que 500 pesos; i mas efectos que una ú otra cosa de lo que consta en mi libro de tan pequeño volumen que no puede interpretarse fuera de lo que dice el Sr. Salas pasó á su tienda para mandar por ellos. El Sr. Salas asegura que vió que Serrano me pedia, y yo le franqueaba cantidades en ropas y en dinero; que algunas ocaciones las pasaba á su tienda, y fuera de ellas especifica una ó dos sumas en dinero, y no dice que él le hubiese dado los 500 pesos arriba espresados. El dicho de este testigo, el del Sr. Francisco Javier Guzman f. 36 b. que asevera haber llevado una cantidad en dinero á Serrano á su casa, que me mandó pedir; hacen mas de una partida, y por lo mismo convencen la falsedad con que el P. Serrano, mi gratuito contrario, niega las sumas que le he dado: estos dos testigos con sus dichos corroboran mi cuenta comprobada porque lejos de contradecirla, coinciden sus dichos con ella. Ellos en fin lo convencen de perjurio, y como la declaracion de este crimen en mi contrario, conviene para vindicar mi reputacion ultrajada, pido expresamente que U. así lo declare sin perjuicio de que á su tiempo pidiere el documento necesario de todo lo que hace á este intento para usar de mi derecho en el juzgado privativo de el P. Serrano.

No atreviendose á negar abiertamente la partida de dinero que le recuerdo en la 6.ª pregunta f. 49 haberle mandado con el Sr. Francisco Javier Guzman, por temor de verse desmentido, le suministró su malicia ponerla en duda f. 51: mas la declaracion del Sr. Guzman f. 56 bta. resuelve esta duda, pues asegura haberle llevado dinero que yo le mandaba á Serrano que estaba enfermo. La duda de Serrano, y la asercion de Guzman, hacen evidencia de que recibió de mí mas partidas de dinero que la que confiesa; y siendo tambien distintas las que declara el Sr. Fermin Salas haberle visto recibir de mí, y pasado otras á su tienda, constituyen plena prueba; corroboran las que se encuentran en mi libro, y convencen á Serrano de perjurio y de mala fé.

En la 7.ª ratifica su contradiccion de llamar premios los 70 pesos de los mil que le supli para la compra de la casa, porque le era duro absolver siquiera una posicion en verdad.

En la 8.ª que le especificó los artículos que llevó, y constan en mi libro, niega la mayor parte, y aun en los que confiesa se confunde, como veremos cuando me contrahiga á su alegato.

Niega en la 9.ª los libramientos que le dí, y están especificados en mi cuenta que fueron uno de 50 pesos á favor del Sr. José Antonio Balcazar, contra D. Mariano Enriques de Quito, y otro de 18 pesos contra el Dr. Mariano Miño, sin advertir que tal suposicion no puede caber en la cabeza mas destornillada; y que si es necesario probaré ambas cosas, pues todos los individuos existen.

La 10, 11 y 12, no es extraño que las niegue, lo mismo que la 15 y 16: pero Sr. juez, para que se vea que es premeditada su intension de negar las partidas de dinero que valen algo, confiesa otras cosas de menor consideracion que le dí en fechas posteriores. Vease la cuenta comprobada de mi libro.

Antes de ocuparme del alegato de mi contrario, llamo la atencion del juzgado, á las injurias que me ha irrogado Serrano, primero por la carta de f. 33 reconocida f. 35 b.: luego por la reticencia de la f. 29 b. en que absolviendo la 1.ª pregunta de las posiciones de f. 28 dice que me habia tenido en buen concepto hasta que sucedió el pleito con Da. Camila Duran; y últimamente en su alegato. Advertiré que no es mi ánimo satisfacer á mi contrario, que no puede manchar mi reputacion, y hoy menos que nunca; pero si ilustrar al público y al juzgado para que lo conozcan. El pleito de la Señora es justamente el que cito en que este tribunal de apelaciones declaró que el negocio no era ejecutivo por no constar en el documento la causa del deber, siendo esta la calidad del juicio y la compensacion de mil y mas pesos que todavia me debe su hijo, lo que yo sostenia, pero nunca negué la deuda, como que al decidirse el negocio que era puramente ordinario la satisface. Esto nada tiene de indecoroso, y bien lo sabia Serrano, como que á su conclusion él por lisonjearme me dió noticias, que si hubiera hecho uso de ella habria entrado en ruidosas controversias con los ministros del tribunal, y con el abor-